Clase de la Legación de la República en Francia, Bélgica, Italia y Suiza, y

PABLO CABRAL Y BAEZ, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Cuba.

PARRAFO:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Vice Presidente
en funciones de Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Fco. Pereyra hijo.
Ap. de Castro P.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lcdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1o.— No se permitirá la exportación de carbón vegetal, si no se demuestra que procede de árboles destruidos con el propósito de dedicar el terreno que anteriormente ocupaba, a la agriculturra, o que procede de árboles destruídos para la fabricación de traviesas, tablas o vigas, o de ramas no utilizables para otro objeto.

Art. 2o.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio queda encargada de extender los permisos correspondientes,

previa certificación del Alcalde Pedáneo del lugar de donde se extraiga el carbón y del instructor de agricultura si lo hubiere, de haber comprobado lo que prescribe el artículo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la conservación de bosques.

Art. 3o.— Toda violación a la presente ley será castigada con las penas establecidas en las leyes de la materia y con el comiso del carbón que se intente exportar.

Art. 4o.— Se deroga expresamente la Ley No. 291 publicada en la Gaceta Oficial No. 3707.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. O. Rojo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Apolinar de Castro P.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA URE**Ñ**A,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.